



Informe de Investigación

Título: Deber de vigilancia en el Derecho Laboral

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Principios
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: culpa in vigilando, deber de vigilancia, patrono, empleados
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res: 2007-000075	1
Res: 2007-000698	5
Res: 2002-00064	10

1 Resumen

El presente informe recopila la información que se encuentra disponible sobre el deber de vigilancia a que está obligado el superior para con los trabajadores a su cargo. No se encuentra normativa en el Derecho Laboral que haga referencia a esto, y son escasas las resoluciones que desarrollan el tema.

2 Jurisprudencia

Res: 2007-000075 ¹

Despido justificado: Pérdida objetiva de confianza en auditor interno que incumple deberes de vigilancia y supervisión de entidad crediticia

Texto del extracto

"III.- CUESTIONES PREVIAS: Las regulaciones contenidas en los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables a la materia laboral por lo dispuesto en el numeral 452 del de Trabajo, establecen condiciones que regulan la admisibilidad del recurso ante esta Sala. De conformidad con la primera norma indicada, no podrá incoar el recurso la parte que no haya apelado el fallo de primera instancia cuando el del órgano de alzada sea exclusivamente confirmatorio. Luego, según dicho artículo 608, no podrán ser objeto del recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes. En el caso bajo estudio, analizado el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, se tiene que ante el órgano de alzada la representación del actor no mostró disconformidad alguna con la condenatoria a pagar las costas. En consecuencia, tal agravio ya no resulta legalmente admisible y lo resuelto sobre costas solo podrá variarse en el caso de que proceda revocar, en cuanto al fondo, el fallo impugnado. (En el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias N°s 524, de las 10:05 horas del 24 de junio; 608, de las 11:10 horas del 21 de julio, ambas del 2004 y 204, de las 10:40 horas del 31 de marzo del 2006). IV.- SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA PARA MEJOR PROVEER: La prueba para mejor proveer puede ser ordenada por quien juzga en el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Se trata de una facultad discrecional respecto de la cual no puede ejercerse control de legalidad alguno, dado que, con base en los hechos que han definido el litigio, la persona que juzga puede disponer, de oficio o a petición de parte, la evacuación de nuevas pruebas tendentes a aclarar algún punto controvertido, a partir de las probanzas ofrecidas por ambas partes; sin embargo, tal facultad no debe servir para solventar la incuria de las partes o para subsanar yerros de orden procesal. De lo anterior se desprende que ordenar prueba para mejor proveer constituye una facultad del juzgador, pero limitada. Luego, en cuanto a la prueba ofrecida, debe señalarse que en materia laboral, ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del Código de Trabajo, no es factible proponer ni admitir prueba alguna y tampoco pueden ordenarse pruebas con ese carácter, salvo que sean absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto controvertido. En cuanto al dictamen de la Procuraduría General de la República, número C- 113-97, del 27 de junio de 1997 debe indicarse que se trata de un documento que no puede ser admitido como prueba en esta última instancia. En efecto, el recurrente pretende que se reciba ese documento, con el fin de acreditar que el Banco Hipotecario de la Vivienda no tenía competencia alguna para fijar límites a las operaciones crediticias que realizaran las asociaciones mutualistas. No obstante, tal argumento no ha sido objeto de discusión durante el proceso y es ante esta Sala cuando la parte actora lo plantea por primera vez. En consecuencia, se trata de un punto que no ha formado parte de la litis, por lo que de conformidad con el numeral 608 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, resulta inadmisibile y mal se haría si se admitiera prueba sobre ese punto. En cualquier caso, tal circunstancia tampoco variaría lo resuelto, en el tanto en que está claro que con independencia de la existencia de ese eventual



pronunciamiento, lo cierto es que en la asociación demandada se aplicaba el límite establecido por aquella entidad bancaria y cualquier incumplimiento en ese sentido debió ser advertido por el accionante. En cuanto a la sentencia penal, debe indicarse que esta tampoco puede ser admitida para mejor proveer. De manera reiterada esta Sala ha sostenido la independencia entre las jurisdicciones penal y laboral, de forma tal que lo que se resuelva en la primera no necesariamente incide en las valoraciones que se toman en cuenta en la segunda, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos en el numeral 164 del Código Procesal Civil, que no se presencian en el caso bajo estudio. En efecto, en la sede penal se pretende establecer la comisión de un delito, de forma tal que el comportamiento de la persona acusada, para que se constituya en ilícito, debe enmarcarse expresamente en el tipo penal previsto por la norma, aparte de ser antijurídico y culpable. Así las cosas, un determinado comportamiento puede no ser delictivo, pero sí puede configurarse como una falta a las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo. Consecuentemente, el resultado de un proceso penal, salvo como se indicó en las circunstancias previstas en el artículo 164 del Código Procesal Civil, no influye en la decisión que haya de tomarse al momento de valorar la autoría de una falta laboral, pues en aquella sede penal lo que se pondera es la comisión de un comportamiento tipificado por la ley como un delito, de manera que a pesar de que tal conducta no se configure como un ilícito penal, sí puede, de manera independiente, constituirse en una falta laboral grave, suficiente para poder decretar legítimamente un despido justificado. Este tema fue discutido en la jurisdicción constitucional, estableciéndose una clara independencia entre el ámbito sancionador penal y el disciplinario. En ese sentido, en la sentencia número 243, de las 16:30 horas del 28 de febrero de 1990, se indicó: “ El recurrente reclama como violado el principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 39 Constitucional, pues se le sancionó disciplinariamente por un hecho que está siendo investigado judicialmente. No comparte la Sala esa tesis, desde que una conducta, como la que se atribuye al señor ... , tiene repercusión y relevancia en dos planos y ordenamientos distintos. Uno, el penal, por el cual debe investigarse si su conducta encuadra como ilícita, de donde la sociedad como tal vendría a sancionarlo, y otra, la laboral (o de servicio), en la que será su patrono quien decida si los bienes puestos a la orden del servidor, para el cumplimiento de sus deberes, fueron correcta o apropiadamente usados. No existe una subordinación de lo laboral a lo penal, como se pretende en el recurso, ya que lo resuelto administrativamente no tiene incidencia en la investigación judicial, pues su naturaleza y propósito es diferente ”. (En el mismo sentido, consúltese la resolución N° 1613, de las 9:39 horas del 2 de abril de 1993 y, de esta otra Sala, entre otros, los fallos N°s 256, de las 9:30 horas del 30 de mayo; 519, de las 10:00 horas del 1° de octubre, ambos del 2003; del 2004, las sentencias números 2, de las 8:40 horas del 16 de enero y 603, de las 10:20 horas del 21 de julio, así como la número 937, de las 9:45 horas del 11 de noviembre del 2005). Revisado el fallo penal aportado en esta instancia, la Sala concluye que lo resuelto en esa jurisdicción no tiene incidencia en lo que pueda resolverse en esta última instancia. Por consiguiente, con base en el numeral 561 del Código de Trabajo, la prueba ofrecida resulta inadmisibles. V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Se ha tenido por acreditado que el actor laboró para la demandada como auditor interno, del 15 de mayo de 1996 al 28 de noviembre de 1997, fecha en que fue despedido sin responsabilidad patronal. Según consta en el documento visible al folio 7, la sanción se impuso con base en las siguientes razones: “Al considerar su desempeño se determinó que usted, cometió faltas graves, al no reportar a la Junta Directiva una serie de irregularidades que eran de su conocimiento, pues en su calidad de Auditor Interno de la empresa, era su obligación el conocer e informar este tipo de situaciones./ Una de éstas, como lo establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,... es la responsabilidad sobre 'la alteración de registros, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas...' Asimismo, el inciso b) indica lo siguiente: '... proporcione, a la Superintendencia General o a los órganos supervisores auxiliares, datos o informes falsos o inexactos, con el propósito de ocultar la verdadera situación financiera o los riesgos de la entidad, de evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o



irregularidad financiera...', situación de la que usted como Auditor Interno debió estar enterado, y de la que nunca informó al Directorio./ Consecuentemente, por la gravedad de estos hechos de los cuales usted nunca informó, el Directorio tuvo una pérdida de confianza en sus labores, lo cual como es de su conocimiento, es una de las bases fundamentales de esta relación laboral". De la comunicación hecha al trabajador se extrae que la relación concluyó al achacársele que en su condición de auditor interno estaba en la obligación de conocer las graves anomalías que se estaban suscitando e informar de ellas a la Junta Directiva de la demandada, pero no lo hizo, lo que generó pérdida objetiva de confianza, pues la naturaleza de su puesto conllevaba tales especiales funciones. En el recurso, se pretende que se exima de responsabilidad al actor por los hechos ocurridos, al indicarse que la Junta Directiva tenía pleno conocimiento de las anomalías que venían suscitándose. No obstante, tal afirmación no está respaldada con los elementos probatorios que permitan tenerla por acreditada, aparte de que si aún así hubiera sido, el actor siempre estaba en la obligación de advertir sobre lo que estaba sucediendo y no consta que lo haya hecho. Con base en los elementos probatorios que fueron aportados, la Sala logra concluir que la asociación mutualista demandada, conocida como Mutual Metropolitana, entró en una importante crisis, derivada de una serie de anomalías suscitadas por el otorgamiento de créditos en forma indebida, lo que culminó con la fusión entre dicha asociación y la Mutual Alajuela, pues resultó ser esta la solución socialmente menos costosa. Ahora bien, como se indicó, la destitución vino impuesta por la omisión del actor, en su condición de auditor interno, de detectar e informar sobre lo que estaba sucediendo, lo cual se estima ajustado a Derecho, pues precisamente su puesto demandaba de él estas responsabilidades. Luego, está claro que no le corresponde responsabilidad alguna por la concesión anómala de los créditos, sino que su responsabilidad laboral deriva de su omisión de detectar las graves anomalías que se presentaron y la consecuente imposibilidad de advertencia a los directores de la asociación mutualista. Tal actividad, sin duda, debe considerarse como unas de las labores principales a la que estaba obligado, por la naturaleza misma de su cargo y así lo admitió en la confesional al contestar las preguntas 2 y 3 (folios 269 y 271). Como lo argumentó la representación de la accionada, el plan de trabajo de la auditoría interna estaba destinado en gran parte al análisis de la actividad crediticia, por lo que resulta extraño que los hechos anómalos que estaban ocurriendo no hubieran podido ser detectados, entre otros la concesión de préstamos no sujeta a los requisitos legales. En efecto, si se ve el plan de trabajo de ese departamento, se tiene que el mayor porcentaje de tiempo de trabajo (22,45%) estaba destinado a fiscalizar el área de crédito (folios 124-147 y concretamente el 146). Luego, del estudio de los informes de la auditoría interna números AI-31-97 y AI-27-97 (folios 170-180 y 181-192), invocados por el recurrente, se tiene que de ellos no se extrae que el actor haya informado sobre los graves hechos anómalos que estaban pasando. Por su parte, en los autos no consta el informe del BANHVI a que hace referencia el recurrente, donde supuestamente se indicaba sobre la diligencia del actor. Cabe advertir que la Oficialía de Supervisión de Entidades del BANHVI, como órgano auxiliar de la Superintendencia General de Entidades Financieras, mediante informe presentado en setiembre de 1997, sí advirtió sobre importantes anomalías incluida la cartera crediticia, haciendo referencia también a los préstamos concedidos en contra de las reglamentaciones establecidas en la línea de bienestar familiar, donde se detectó la concesión de créditos por sobre el límite establecido y a personas jurídicas que no eran destinatarias de esa línea crediticia, faltando además un adecuado análisis de crédito (folios 90-110). Aunado a lo anterior, cabe agregar que del documento del folio 223, se desprende que la situación económica de la demandada ya era negativa desde abril de 1997, sin que el accionante haya logrado detectar esa situación, pues en ese documento el director financiero pretendía la aprobación del gerente general para ocultar las pérdidas ocurridas en el mes de marzo de 1997, por más de siete millones de colones. Por último, los informes que con posterioridad a la fusión realizó la auditoría interna de la Mutual Alajuela también permitieron detectar los hechos anómalos que perjudicaron gravemente a la Mutual Metropolitana y cuantificar la pérdida económica que fue de más de doscientos millones de colones (folios 209-221 y 311-



318). Asimismo, la testimonial evacuada permite confirmar la conclusión que se adopta, pues las declaraciones de los testigos ratifican las anomalías que se desprenden de los documentos aportados. El testigo Luis Enrique Incera Araya, quien laboraba como asistente de auditoría, señaló que ante rumores que se daban sobre la situación crediticia, el Jefe de Crédito le comunicó que efectivamente había problemas, por lo que procedió a revisar y detectó varias anomalías, todo lo cual puso en conocimiento del accionante (folios 82-86). El señor Guillermo Antonio Carazo Ramírez, quien integraba la Junta Directiva, confirmó las anomalías que se dieron y también ratificó que el actor nunca informó a la citada Junta sobre los hechos que estaban sucediendo, concluyendo los integrantes de la Junta que el accionante conocía los hechos y no los puso en conocimiento, o bien que no tuvo la capacidad de detectarlos, situación que generó la pérdida de confianza (folios 274-277). Lo mismo se extrae de lo declarado por el señor Guillermo Gerardo Bonilla Albán, quien también integraba la Junta Directiva, y dio razón de muchas de las anomalías que rápidamente fueron detectadas a partir del informe del BANHVI, así como de la omisión del actor de informar al respecto (folios 413-418). Con base en los elementos probatorios analizados, la Sala concluye que lo resuelto por los juzgadores de las instancias precedentes se encuentra ajustado a Derecho y no cabe modificar o revocar la sentencia impugnada. VI.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones dadas, procede confirmar el fallo recurrido."

Res: 2007-000698 ²

Despido justificado: Administrador de almacén que incumple con sus deberes de vigilancia con los bienes patronales que le fueron entregados

Texto del extracto

" III .- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR RAZONES PROCESALES: El recurso de tercera instancia rogada procede sobre cuestiones de fondo y no de forma. Por lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Trabajo, el recurso para ante esta Sala, en materia laboral, no resulta procedente respecto de vicios de orden procesal, salvo que se trate de alguno sumamente grave, causante de indefensión. En el caso bajo análisis, el recurrente muestra disconformidad con el fallo del Ad Quem , en cuanto a las vacaciones, por razones de preclusión procesal, porque el actor apeló por tres motivos específicos: 1. Indebida valoración de la prueba en relación con la falta atribuida al actor; 2. En menos de dos líneas habló del tema de los viáticos, sin que se entendiera claramente cuál era su motivo para recurrir, y 3. La condena en costas recaída en su contra. Pero que luego, extrañamente se encontraron con que el Ad Quem entró a valorar cuestiones nunca debatidas y no incluidas como motivos del recurso de apelación. Reitera que en apelación el actor acusó una indebida valoración de la prueba, pero solo en lo referente al tema del despido o de la gravedad de la falta cometida. Adicionalmente, otorgando el beneficio de la duda, podría decirse que pidió analizar el tema de los viáticos, aunque nunca especificó claramente por qué la sentencia era incorrecta. Finalmente, habló del in dubio pro operario y de la condena en costas. No obstante,



nuestra legislación laboral, el término del Contrato Laboral sin responsabilidad Patronal". Y en la contestación al hecho segundo de la demanda, las demandadas precisaron, en lo de interés: Que entre las principales funciones del actor -como administrador de la agencia de Pérez Zeledón-, estaban la fiscalización de la operación y del desempeño del personal a su cargo, el cuidado de los inventarios y la fiscalización sobre el cobro de las ventas a crédito. Para esto el actor entre otras cosas debía manejar tres cuentas: el dinero en caja, los saldos de los clientes o cuentas por cobrar y los inventarios. Para lo cual contaba con un sistema de cómputo al cual tenía libre acceso, y del cual podía obtener informes de todos estos puntos en forma detallada, y además podía fiscalizar lo que cada agente hacía con los clientes que se le asignaban. Este sistema le indicaba cuáles clientes eran sujetos de crédito, cuál es el límite de crédito de cada cliente e informaba sobre cuánto tiempo estaban atrasadas las cuentas por cobrar y, consecuentemente, cuáles clientes se encontraban morosos. Una normal y debida diligencia en su trabajo le mandaba a estar verificando estos puntos y a hacer controles cruzados entre las ventas, inventarios y cuentas por cobrar para mantener una operación estable y ordenada. De igual forma podía hacer estos controles a sus vendedores y del inventario a su cargo. Pero aún cuando no existiera el sistema de cómputo, el perfil propio de su puesto según los principios de buena fe contractual y la debida diligencia, le exigían el correcto manejo del negocio o sucursal y del personal a su cargo. Esto también lo pudo hacer con controles simples y verificaciones periódicas del personal y era de las labores mínimas y más usuales que se requieren en un negocio como estos. El actor no cumplió razonablemente con sus funciones, ocasionando daños cuantiosos a la empresa. Al final de su gestión, el mismo actor nos informó que el señor Olger Badilla Leiva, quien el mismo actor reconoce que estaba a su cargo, hurto dinero de la empresa de manera muy sencilla, lo cual no debió haber sucedido. Ante esta situación se realizó una auditoria en la sucursal y se determinaron fallas graves en la administración y un faltante considerable de inventarios. Dado que los inventarios, el control de la operación de la sucursal y de los agentes a su cargo es entera responsabilidad del administrador, se optó por tratar de arreglar la situación con el actor, pero él no se responsabilizó por lo sucedido. Se le quiso hacer entender que precisamente como administrador era el encargado de que este tipo de situaciones no sucedieran, pero malentendió la situación y lo sigue haciendo, pretendiendo desconocer estas responsabilidades y decir que él no se había robado nada. Es cierto que el actor no hurtó el dinero, pero también lo es que si el Administrador hubiera cumplido razonablemente con sus funciones: (i) no habría permitido que este señor tomara ese dinero y (ii) no se habrían generado estos faltantes de inventarios. El actor debió haber evitado con una gestión normal de sus labores que esto sucediera. Es por todo esto que se tomó la decisión de despedirlo sin responsabilidad patronal, al considerar razonable y proporcionado el despido para las faltas cometidas, todo de conformidad con el artículo 81 del Código de Trabajo. El actor reitera su carácter de administrador para pretender un salario por hora determinado, pero lo pretende desconocer para sus deberes y responsabilidades que el puesto implica. El solo hecho de que su subalterno tomara ese dinero demuestra que el actor estaba incumpliendo con sus obligaciones mínimas de vigilancia, pues si hubiera ejercitado normalmente sus facultades de fiscalización con la herramienta puesta a su disposición y aún sin esta, pero con la debida diligencia, habría descubierto estas irregularidades sin mayor problema. Aunado a esta situación la falta grave se hizo evidente y mayor con la auditoria, pues ahí se terminaron de cuantificar los daños causados por la ineficiencia, pues además de no controlar bien la gestión de sus subalternos en la venta y cobros de productos, se determinó que existía un faltante de productos en las bodegas a su cargo (folios 53-56). Situación que el A Quo sintetizó, correctamente, en el hecho probado número 4, al indicar que la demandada despidió al actor el 12 de marzo del 2005, no solo por el faltante de dinero producido por el comportamiento anómalo aparentemente causado por el señor Olger Badilla Leiva, sino también, porque a raíz de una auditoria de inventario efectuada el 7 de febrero del 2005 en la agencia de Buenos Aires de Puntarenas, en la cual el actor fungía como administrador, se determinó que había un faltante de productos en las bodegas de la agencia que



estaba a cargo del actor. En consecuencia, no cabe duda que el Ad Quem no debió resolver en la forma en que lo hizo. Y por eso, lleva razón el recurrente en cuanto alega la falta de sustento de su decisión. Por lo demás, en el expediente existen pruebas que demuestran el conocimiento previo por el actor de las dos faltas que se le endilgaron. Así se desprende, por un lado, cuando el propio actor admite, en su demanda, en lo de interés, que en enero del 2005 el señor Olger Badilla Leiva -agente de ventas que estaba a su cargo- cobró facturas de la empresa y no realizó los depósitos respectivos. Que dicho señor dejó un documento aceptando su responsabilidad. Que por ello lo denunció en los Tribunales de Pérez Zeledón. Y que así lo informó al Presidente de las demandadas, Santiago Solano Garita, quien -según el actor- le manifestó que era su responsabilidad y que era él quien debía cancelar esa suma de dinero -lo cual él no aceptó- por lo que aquél le manifestó que si no aceptaba entonces lo despedía y así lo hizo el 12 de marzo del 2005, en forma escrita (folios 20-21). Por otro lado, pese a que el actor no lo menciona, de los autos se desprende que al enterarse su patrono de la situación con el agente de ventas que tomó el dinero (lo cual sucedió sin que el actor lo detectara), se procedió a realizar una auditoria (en la que se invitó a participar al actor), verificándose, a la vez, la pérdida de parte del inventario que se le había confiado como administrador. En efecto, a folios 103 y 104 consta el documento, de fecha 11 de marzo del 2005 -un día antes del despido- con el resultado de la auditoria, realizada el 7 de febrero del 2005, dirigido al actor, señor Miguel Zúñiga Elizondo ; el cual arroja 106 productos faltantes, por un monto de ¢953.474,00. Y, pese a que no aparece firmado por el actor, sí aparece suscrito por los señores Francisco Miranda Zumbado , José Navarro Bolaños, José Vargas Martínez y Luis Diego Sánchez Marín, como “testigos”. De lo cual se desprende que el actor fue informado sobre el resultado de tal auditoria, con antelación a su despido. Por lo demás, el testigo, señor FRANCISCO MIRANDA ZUMBADO , auditor de las demandadas, y quien también fue administrador, declaró, en lo de interés: que el aquí actor le dijo que un trabajoso a liquidador había hecho uso de dineros de facturas de la compañía y de ahí venía el problema. Que para la fecha en que el actor fue despedido él ocupaba el puesto de auditoria de inventario. Asimismo, que él también fue administrador; pues durante cinco años aproximadamente fungió como administrador de una sucursal, como la que tenía a cargo el actor. Asimismo, que cuando fue administrador, él estaba a cargo del inventario, ya que en el momento en que aceptan la responsabilidad como administradores de una agencia, aceptan la responsabilidad total de los inventarios, de las revisiones de cuentas por cobrar y en sí la responsabilidad general de la administración de esas sucursales; lo cual abarca personal, inventarios y todo lo relacionado con la utilización de créditos a clientes. Además, que en el momento en que aceptó ser administrador asumió toda responsabilidad como tal, pero por lógica cualquier detalle que se salga de su control tienen que pedir autorización a la gerencia general. A la pregunta de si le hizo alguna auditoria de inventarios al actor respondió que sí. Que recibió la orden de la gerencia general para realizar una auditoria de inventarios en la agencia de Buenos Aires, la cual era administrada por el actor. Que cuando llegaron, lo hizo acompañado con otros compañeros, sea con los señores José Navarro, José Vargas y Luis Diego Sánchez. Que entonces le informó al actor que iban a hacer un inventario y que los acompañara y el actor le dijo que no se podía quedar al inventario -no dijo porqué- y como iba cumpliendo ordenes, le dijo que tenía que hacer el inventario con un subalterno del actor, sea el señor David Quesada y éste los acompañó hasta el final del inventario. Asimismo, que al terminar el inventario tenía que analizar si había diferencias y lógicamente había una serie de diferencias con relación a lo que el sistema de cómputo decía. Eran faltantes de producto de lo cual hizo un informe y se lo pasó a la gerencia general. También se presentaron algunos sobrantes. Al mostrársele el documento arriba citado, de fecha 11 de marzo del 2005, con el resultado del inventario, el testigo reconoció que la firma que en el aparece es la suya. Igualmente reconoció su contenido. Asimismo, que debido a que iba a haber un rompimiento laboral entre el actor y la demandada lo enviaron a hacer la auditoria de inventario, pero el monto de faltantes no tiene que ver con lo que son cuentas por cobrar, que es el problema con Olger , ya que después de haber



facturado al cliente ya dejó de ser parte de inventario y pasa a ser cuentas por cobrar, o sea que el monto por diferencias de inventario es real. Quiere decir que después de haber hecho el inventario físico, se determinó que esos eran los faltantes que había. Finalmente dijo que no le podía pedir al actor que firmara el documento debido a que él no aceptó quedarse y que la única garantía es que el subalterno del actor estuvo presente en cada momento del inventario (folios 87-92). De esta declaración se desprende, en lo de interés: que como administrador de sucursal, el actor era responsable del personal; de todo lo relacionado con la utilización de créditos a clientes, de las revisiones de cuentas por cobrar; y desde luego, del total de los inventarios. Que el actor supo de la realización de la auditoria de inventario, con antelación a su despido. Y desde luego, que el monto de faltantes verificado en dicha auditoria no tiene que ver con lo que son cuentas por cobrar, o sea, que es independiente del otro problema suscitado con el agente de ventas, señor Olger Badilla Leiva, que tomó el dinero. Asimismo, que la citada auditoria fue ejecutada por quienes aparecen firmando el documento, de fecha 11 de marzo del 2005. Y además, que al actor se le invitó a participar en ese inventario -pero no lo hizo-, por lo que se realizó en presencia del señor David Quesada, subalterno suyo, quien los acompañó en todo momento. Por su parte, el testigo señor JOSÉ VARGAS MARTÍNEZ, supervisor de ventas, en lo de interés declaró haber sido también administrador de la sucursal de Alajuela, por aproximadamente un año. Que cuando ingresó recibió un inventario, el cual le entregó la auditoria de la empresa, y lo firmó, y obviamente todos los activos, computadoras, etc. de esa sucursal, en la cual administraba y a la vez supervisaba, pues eso era lo que estaba dentro del convenio con el patrón. No sabe porqué el actor fue despedido. No obstante, reconoce como suya la firma que aparece en el documento tantas veces citado, de fecha 11 de marzo del 2005. Documento que dice haber revisado y firmado. Señaló que su puesto es como supervisor de ventas. Que tiene un grupo de agentes de ventas cuyas labores supervisa, pero no de toda la compañía, sino solo del sector de Alajuela y Heredia. Asimismo, que en el caso de la Zona sur, como son solo dos agentes de ventas, el administrador es el encargado de supervisarlos. Que es la ruta más pequeña que la empresa tiene. Asimismo, que los dos agentes de ventas de la zona sur eran Jimmy y Olger. No se acuerda del monto o la proporción entre faltantes o sobrantes, pero sí sabe que el faltante era mayor que el sobrante (folios 96-98). De esta declaración se desprende, en lo de interés, que el actor era responsable de todos los activos de la sucursal a su cargo, como administrador y supervisor, por estar ello dentro del convenio con el patrón. Asimismo, que la auditoria de inventario fue realizada por quienes aparecen firmando el documento, de fecha 11 de marzo del 2005. Y sobre todo, que el faltante de productos que se verificó era mayor que el sobrante. Por su parte, el testigo señor JOSÉ VARGAS MARTÍNEZ, contador, declaró, en lo de interés, que a lo que tiene entendido, el actor fue despedido porque no aceptó la propuesta que se le hizo en cuanto a la cancelación de faltantes de inventario y los faltantes de la ruta en la cual él era responsable por ser el administrador. Que por así decirlo, fue como un desfalco. Que don Santiago fue quien le hizo la citada propuesta al actor. Lo cual dice saberlo por el comentario de don Santiago. Por lo demás, declaró que los administradores son responsables, como tales, del control de asistencia de los subalternos, del inventario que haya en la bodega, de la cartera de crédito de todas las rutas, y de todos los activos existentes dentro del edificio. Y que también deben supervisar a los agentes de ventas que estén bajo su cargo. Más adelante declaró que sabe lo anterior porque es un parámetro que tiene la compañía para todo administrador. Que no está escrito en ningún documento, pero todo administrador debe cumplir con esas funciones, sino estaría fuera, no serviría como administrador. Asimismo, que dichas funciones se les comunican en forma verbal en el momento en que se les contrata como administrador. Se le hace del conocimiento de todos esos detalles. Además, al igual que los anteriores testigos, reconoció como suya la firma que aparece en el documento de fecha 11 de marzo del 2005 -el cual contiene el resultado de la auditoria de inventario realizada el 7 de febrero de ese mismo año-, así como su contenido. Es más, reconoció que además de él, las restantes personas que aparecen firmando dicho documento fueron quienes ejecutaron la toma física del inventario en la sucursal

donde el actor era administrador (folios 99-102). De esta declaración se desprende, en lo de interés: Que como administrador de sucursal, el actor era responsable del control de asistencia de los subalternos, de supervisar a los agentes de ventas bajo su cargo, de la cartera de crédito de las rutas, y de todos los activos existentes dentro del edificio; incluyendo, desde luego, el inventario de productos en la bodega. Que la auditoria de inventario fue realizada, efectivamente, por quienes aparecen firmando el documento, de fecha 11 de marzo del 2005. Que hubo faltantes de la ruta en la cual él era responsable por ser el administrador; pero también hubo faltantes de inventario. El testigo del actor, SAMUEL MORA ROJAS, quien dijo haber sido guarda en la agencia, no aporta mayores elementos, en lo que ahora interesa, pues declaró no saber porqué el actor fue despedido de ese lugar (folios 93-95). En consecuencia, no hay duda que al actor se le despidió no solo por motivo de la situación con el agente de ventas que tomó el dinero (lo cual sucedió sin que el actor lo detectara, pues admite que siendo subalterno suyo, cobró facturas y no realizó los respectivos depósitos), sino también, y sobre todo, porque, como ya vimos, se logró determinar un importante e injustificado faltante de productos en la agencia que estaba a su cargo, es decir, en el inventario que se le había confiado; lo que por sí solo constituye una falta grave, por infracción al deber de cuidado y diligencia como administrador. Máxime que, como también vimos, en dicha auditoria se logró verificar un faltante de 106 productos, por un monto de ¢953.474,00, que, desde luego, resultan injustificados. De ahí la intrascendencia de lo dicho por el testigo ENOC UMAÑA SALAS, de que su hijo, Olger Badilla Leiva -y quien se fue para Estados Unidos-, le hubiera contado las anomalías que había hecho, como cobrar facturas y no reportar el dinero. O bien, que lo que a él se le dijo es que por presión del dueño de la empresa, don Santiago, le dijo a don Miguel que tenía que reponer los dineros que había cogido su hijo y que si lo hacía entonces podía continuar laborando en la empresa, pero que si no lo hacía, entonces lo iban a despedir. No solo porque seguidamente admite que eso fue lo que a él le comentaron; sino también porque, como ya adelantamos, el actor no fue despedido solo por eso, sino también, porque a raíz de la auditoria de inventario efectuada el 7 de febrero del 2005, en la agencia de Buenos Aires de Puntarenas, en la cual fungía como administrador, se determinó que había un importante e injustificado faltante de productos en las bodegas de la agencia que estaba a cargo del actor. V.- En consecuencia, por las razones de fondo citadas, se debe revocar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en cuanto declara con lugar los extremos de preaviso, cesantía y sus respectivos intereses y por ende, en cuanto resuelve sin especial condena en costas; y en su lugar, y en cuanto a esos extremos, se debe confirmar lo resuelto en la sentencia de primera instancia. En lo demás, es decir, en lo resuelto sobre vacaciones, se debe confirmar la sentencia recurrida.”

Res: 2002-00064 ³

Falta al deber de vigilancia de los empleados

Texto del extracto

II-. ANTECEDENTES: El actor trabajó para la compañía accionada del 23 de febrero de 1998 al 24 de marzo del 2000, fecha en que fue despedido sin responsabilidad patronal, con fundamento en los incisos d), f) y l) del artículo 81 del Código de Trabajo. Por considerar injustificado su despido, incoó esta demanda, solicitando el pago del preaviso, del auxilio de cesantía, de los



salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los intereses legales respectivos. Aduce haber sido despedido por permitir que uno de sus subalternos laborase estando incapacitado, situación que, según afirma, le era completamente desconocida. La empresa accionada opuso las excepciones de pago, de falta de derecho, de falta de legitimación, activa y pasiva, y la de falta de interés actual, defendiendo la justedad del despido, al haber incurrido el demandante en una grave falta, consistente en consentir que, un subordinado suyo, de nombre Rito Gutiérrez Gómez, laborara estando incapacitado, de lo cual él tenía noticia, cometiéndose, de ese modo, un fraude contra la empresa y contra el Instituto Nacional de Seguros, al devengar dicho señor, simultáneamente, sumas por concepto de salario y de subsidio. Manifiesta que aun en el caso de que se estime cierto que, el actor, desconocía la incapacidad de don Rito, siempre cabría considerar que incurrió en falta grave, por culpa “in vigilando”; ya que, como capataz de planta, estaba en la obligación de conocer el estado de salud de todos los empleados, constituyendo la alegada ignorancia una muestra de su negligencia. El A-quo acogió la demanda y concedió el preaviso, el auxilio de cesantía y los salarios caídos, a título de daños y perjuicios, junto con los intereses legales correspondientes, a partir de la firmeza del fallo; rechazando las excepciones opuestas e imponiéndole el pago de ambas costas a la parte accionada, fijando, las personales, en el 15% de la condenatoria. Ello por cuanto, en su criterio, la demandada no logró demostrar que el señor Suárez Enríquez, hubiese permitido que don Rito laborase a sabiendas de su incapacidad; por el contrario, tuvo por acreditado que ello era una práctica común en la empresa, fomentada por su administrador, en quien entonces debían recaer las responsabilidades del caso. El Tribunal denegó los daños y perjuicios, dispuso que los intereses legales debían computarse a partir de la fecha del despido y aumentó los honorarios de abogado al 20% de la condenatoria; confirmando, en lo demás, la sentencia apelada.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del nueve de febrero del dos mil siete.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de setiembre del dos mil siete.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del veinte de febrero del dos mil dos.